

Diciembre 2012

Colombia

## Tabla de Contenido

### DOCTRINA

- [\*\*Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012.\*\*](#)
- [\*\*Decreto 2499 del 6 de diciembre de 2012.\*\*](#)
- [\*\*Decreto 2498 del 6 de diciembre de 2012.\*\*](#)
- [\*\*Resolución 154 del 14 de diciembre de 2012.\*\*](#)

### JURISPRUDENCIA

- [\*\*Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N° 18371 del 13 de septiembre de 2012. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. – Impuesto sobre las ventas, corrección voluntaria.\*\*](#)
- [\*\*Concepto DIAN N° 066746 del 24 de octubre de 2012.\*\*](#)

### DOCTRINA

**Decreto 2634 del 17 de diciembre de 2012, por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.**

El Gobierno fija los plazos dispuestos que tendrán los contribuyentes obligados a presentar las distintas declaraciones tributarias durante el año gravable 2013 y establece los requisitos aplicables a dichas declaraciones en materia de presentación de las mismas.

*[Se adjunta decreto para mayor referencia]*

**Decreto 2499 del 6 de diciembre de 2012, por el cual se modifica el parágrafo del artículo 1 del Decreto 260 de 2001, adicionado por el Decreto 2521 de 2011 – Tarifa de retención para licenciamiento de software**

*Este decreto tiene como fin ampliar la tarifa de retención en la fuente del 3.5%, prevista para los servicios de licenciamiento y derechos de uso del software, a las actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática, respecto de los pagos o abonos en cuenta realizados a personas residentes o domicilio en el país, las cuales estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta.*

*Así mismo, determina que respecto de las personas naturales residentes en el país que no estén obligadas a*

presentar declaración de impuesto de renta y a las cuales, se les efectúen pagos o abonos en cuenta por el mismo concepto mencionado en el anterior párrafo, se regirán por lo establecido en el inciso dos y sus literales a) y b) del artículo 1 del Decreto 260 de 2001, así:

*“(...) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2012 el valor de ochenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil pesos (\$85.962.000)\*.*
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2012 el valor de ochenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil pesos (\$85.962.000)\*. En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.”*

\*Para el año 2013 el valor será de ochenta y ocho millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$88.575.000). Lo anterior con fundamento en el valor de la UVT para el año 2013 fijada en \$26.841 y calculada por 3.300 que es el monto establecido en el Decreto Reglamentario No. 260 de 2001.

**Decreto 2498 del 6 de diciembre de 2012, por el cual se reglamenta la devolución del impuesto sobre las ventas a los turistas extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes en el territorio nacional y a los extranjeros en tránsito fronterizo no residentes en Colombia por la compra de bienes gravados realizadas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.**

El objeto de este decreto, es reglamentar y unificar las disposiciones vigentes que rigen los beneficios otorgados a turistas extranjeros no residentes en Colombia, así como a los extranjeros en tránsito fronterizo no residentes en Colombia, con relación a la devolución del IVA por la compra de bienes en el territorio nacional, ya que se ha considerado que estas leyes persiguen los mismos fines.

Por lo anterior, se establece en el decreto unificar los bienes, montos y términos para efectuar dicha devolución de manera más ágil.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso 10 del artículo 39 de la Ley 300 de 1996 y lo señalado en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales devolverá el 100% del impuesto sobre las ventas, cuando se cumplan los requisitos señalados en dicho decreto, a los turistas extranjeros no residentes en Colombia y a los extranjeros en tránsito fronterizo no residentes en Colombia.

**Resolución 154 del 14 de diciembre de 2012, por la cual se modifica parcialmente el artículo 2 de la Resolución 139 de 2012.**

Mediante la presente resolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispuso ampliar los plazos inicialmente señalados, para realizar la actualización del RUT, con la información de la clasificación de actividades económicas principales de personas naturales y asimiladas, personas jurídicas y asimiladas,

obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios e ingresos y patrimonio correspondiente al año gravable 2012 y siguientes, las cuales deben estar incluidas en el RUT.

La modificación establecida permite que los contribuyentes que cuentan con firma digital, puedan actualizar el RUT hasta el vencimiento de la presentación del impuesto sobre la renta del año gravable 2012.

### ***JURISPRUDENCIA***

#### **Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N° 18371 del 13 de septiembre de 2012. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. – Impuesto sobre las ventas, corrección voluntaria.**

Este fallo se centra en la procedencia de incluir dentro de una corrección provocada, compras e impuestos descontables que no contenía la declaración inicial.

El artículo 602 del Estatuto Tributario, establece cuál debe ser el contenido de las declaraciones de IVA que se presentan de manera bimestral. La Sala considera que los errores que se presenten en la información suministrada por los contribuyentes, desfigura la posibilidad de realizar un adecuado, preciso y equitativo recaudo de las cargas tributarias, con lo que se incurría en el incumplimiento de los deberes formales de los obligados.

Así mismo, se precisa la posibilidad de corregir dichos errores, cumpliendo con los requisitos de ley, uno de los cuales, es la oportunidad de presentar la declaración de corrección.

Existen dos tipos de correcciones, la primera voluntaria, la cual, surge de manera libre y espontánea por parte del contribuyente y la segunda denominada corrección provocada, la cual se encuentra limitada exclusivamente para los rubros que la Administración Tributaria haya discutido.

En el presente caso, nos encontramos frente a una corrección provocada, ya que la oportunidad de corrección voluntaria fue interrumpida con la notificación de un requerimiento especial proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como lo establece el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Para el caso en discusión, la inclusión de valores que inicialmente no se declararon y que además no se mencionaron por parte de la Administración, no será procedente en el proceso de determinación del tributo que se haya iniciado oficialmente. El contribuyente solo podrá afectar las cuantías que se hayan propuesto por parte de la Administración.

Así mismo, la sanción será distinta en uno u otro caso, ya que para la corrección voluntaria se aplicará la prevista en el artículo 644 del Estatuto Tributario, mientras que en la sanción provocada se impone la sanción por inexactitud establecida en el artículo 647 ibídem.

#### **Concepto DIAN N° 066746 del 24 de octubre de 2012.**

Se consulta a la DIAN:

1. Cuál es el tratamiento tributario de los gastos en que incurre el locatario en la ejecución de un contrato de leasing habitacional.
2. Cuando en un contrato de leasing habitacional se ejerce la opción de compra hay lugar a liquidar ganancia ocasional.

En el primer interrogante, la Administración tributaria considera que parte de los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen por concepto de leasing habitacional durante el respectivo año, podrá deducirse hasta el monto anual máximo que consagra el artículo 119 del Estatuto Tributario, el cual, establece que la deducción no puede exceder anualmente del valor de 1200 UVT's.

En el segundo punto, el artículo 300 del Estatuto Tributario, establece que *"se considera ganancia ocasional la proveniente de la enajenación de los bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más; ganancia que se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado, evento en el cual dicho impuesto estará a cargo de quien recibe los ingresos o ganancias, es decir del enajenante."* (Subrayamos).

La Administración precisa que respecto del costo fiscal en la enajenación de bienes, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 36 del Decreto 836 de 1991 que señala:

*"ARTÍCULO 36. VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.*

*Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.*

*Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá, agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajenación".*

María Helena Díaz Méndez	(571) 6340555	maria_helena.diaz@co.pwc.com
Eliana Bernal Castro	(571) 6340555	eliana.bernal@co.pwc.com
Carlos Mario Lafaurie Escorce	(571) 6340555	carlos_mario.lafaurie@co.pwc.com
Carlos Miguel Chaparro	(571) 6340506	carlos.chaparro@co.pwc.com
Nacira Lamprea	(571) 6340511	nacira.lamprea@co.pwc.com
Germán García Orduña	(571) 6340555	german.arturo.garcia@co.pwc.com
Hernán Díaz Méndez	(571) 6340555	hernan.diaz@co.pwc.com
Jorge Iván Méndez	(571) 6340555	jorge.ivan.mendez@co.pwc.com
Wilson Herrera Robles	(571) 6340555	wilson.herrera@co.pwc.com
Ricardo Suárez Rozo	(571) 6340555	ricardo.suarez@co.pwc.com